

EXP. N.º 05454-2009-PA/TC LIMA CONSUELO PONCIANO VÁSQUEZ

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de mayo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Consuelo Ponciano Vásquez contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 14 de abril de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### **ANTECEDENTES**

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1926-2008-ONP/GO/DL19990; y que en consecuencia, se ordene el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto ley 19990.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la actora no ha acreditado fehacientemente reunir los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el Sistema Nacional de Pensiones.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 17 de octubre de 2008, declara infundada la demanda, estimando que la recurrente no reúne los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente revoca la apelada y la declara improcedente, por el mismo fundamento.

### **FUNDAMENTOS**

## Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión







EXP. N.º 05454-2009-PA/TC LIMA CONSUELO PONCIANO VÁSQUEZ

las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

# Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

٠,

- 3. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, los asegurados obligatorios y los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, y que además cuenten con 5 o más años de aportaciones, pero menos de 15 o 13 años, según se trate de hombres o mujeres, tendrán derecho a una pensión reducida. Así, el artículo 4, inciso b), del Decreto Ley 19990 establece que podrán asegurarse facultativamente en el SNP: "[...] b) Los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa".
- 4. Respecto a la edad de jubilación, de la copia del Documento Nacional de Identidad que obra a fojas 23, se desprende que la demandante nació el 14 de septiembre de 1931, de lo que se deduce que el 14 de setiembre de 1986 cumplió los 55 años requeridos para acceder a la pensión solicitada.
- 5. En cuanto a las aportaciones, de la Resolución cuestionada y del Cuadro Resumen de aportaciones, obrantes a fojas 2 y 3, se colige que la ONP le denegó la pensión de jubilación, argumentando que:
  - a. La recurrente dejó de percibir ingresos afectos el 31 de diciembre de 1997;
  - b. Acredita 13 años y 11 meses de aportaciones como asegurado facultativo reconocidos por la resolución impugnada;
  - c. La recurrente adquirió la condición de asegurada facultativa independiente, según Resolución 14-84-ISNP, del 20 de febrero de 1984;
  - d. En consecuencia, no se encuentra comprendida en los alcances del artículo 42 del Decreto Ley 19990, debiendo tener 20 años como mínimo de aportes según lo establecido por el D.L. 25967.



EXP. N.º 05454-2009-PA/TC LIMA CONSUELO PONCIANO VÁSQUEZ

- 6. El Tribunal Constitucional, en la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
- 7. A fojas 4 obra la Resolución 14-84-ISNP, de fecha 20 de febrero de 1984, en la que consta que la demandante ha sido inscrita como asegurada facultativa independiente para el Sistema Nacional de Pensiones. Por otro lado, en el expediente no obra documentación que acredite que la recurrente haya sido asegurada obligatoria o de continuación facultativa; en ese sentido, la recurrente solo acredita 13 años y 11 meses de aportaciones al SNP como asegurada facultativa hasta el año 1997, motivo por el cual no le corresponde la pensión solicitada.
- 8. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de la demandante a una pensión, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LANDA ARROYO CALLE HAYEN ÁLVAREZ MIRANDA

-o gwe certifico

UR. VICTOR GUBRES ALZAMORA CARDENAS